

Poder Judicial San Luis

ADM 639/15

"OFICINA DE SECUESTROS JUDICIALES"

MEMORÁNDUM N° 1-STJSL-SA-2020

El Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Carlos Alberto Cobo, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° IV-0831-2012 (BIENES OBJETO DE SECUESTROS JUDICIALES) **recuerda a los Jueces y Tribunales en lo Penal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia**, que: *“El Juez deberá adoptar, desde el inicio de las actuaciones judiciales, las medidas suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos de acuerdo a la citada ley a los fines de restituir los elementos secuestrados a sus legítimos propietarios cuando así correspondiera”* - conforme artículo 1° de la referida normativa.-

Que elevado el sumario policial, el Juez o Tribunal interviniente procederá de inmediato a realizar pedidos de informes y todas las medidas periciales y de prueba en general sobre los bienes secuestrados a fin de preservar la identidad del instrumento del delito o medio de prueba de causas pendientes de resolución y en su caso para identificar a sus legítimos propietarios si los hubiere - artículo 2° de la citada Ley.-

Que si el secuestro se tratase de bienes muebles registrables cuyos datos identificatorios han podido ser debidamente constatados por el perito interviniente y previo informe del registro respectivo, deberá notificarse al titular registral por medio fehaciente, intimándolo a que en el plazo de QUINCE (15) días hábiles proceda

Poder Judicial San Luis

a retirar el bien. El mismo será entregado a su titular en carácter de depositario judicial o definitivo lo que será dispuesto por el Juez de la causa según su estado - artículo 3° de la mencionada Ley--

Que por su parte, a los fines del cumplimiento del retiro del bien secuestrado en el artículo 4° de la citada normativa se prevé que *la estadía en el Depósito de Secuestros Judiciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° Inciso h) de la Ley Provincial N° IV-0088-2004 de Autonomía Económica, Financiera y Funcional, generará un crédito a favor del Poder Judicial de la Provincia, conforme lo establezca la Ley Impositiva Anual y que dicho canon comenzará a computarse una vez expirado el plazo de la intimación que al efecto se le cursare al propietario del bien para retirarlo; estableciéndose en el artículo 12° de la misma ley que el canon diario por estadía de los bienes en Depósito de Secuestros Judiciales, conforme a lo dispuesto en su Artículo 4°, se fija en el CERO COMA CERO TREINTA Y TRES POR CIENTO (0,033 %) diario sobre la valuación fiscal de los bienes, inter sea establecido en la Ley Impositiva Anual. En caso de no contar con valuación fiscal se aplicará valuación de mercado.-*

San Luis, dieciocho de Febrero de 2020.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en sistema de gestión informático por el Dr. Carlos Alberto Cobo, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 09 Acuerdo 61/2017--